Expediente: **056150336406**
Radicado: **RE-03094-2021**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **20/05/2021** Hora: **11:56:51** Folios: **2**

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa No. 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente a la atención de las quejas, lo que Comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la Atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas; así mismo, en el artículo séptimo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1139 del 25 de agosto de 2020, se denunció ante esta Corporación lo siguiente: *"movimiento de tierras, afectando fuentes hídricas"*, lo anterior en la vereda Barro Blanco sector Alto Vallejo del municipio de Rionegro.

Que en visita de atención a la Queja de la referencia, realizada 26 de agosto de 2020, por parte de los funcionarios de la Corporación, que generó el Informe Técnico No. 131-1912 del 15 de septiembre de 2020, se pudo observar lo siguiente:

> *"El día 26 de agosto de 2020, se realizó una visita al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI No. 020-5726, ubicado en la vereda Barro Blanco del municipio de Rionegro; en atención a la Queja con Radicado No.SCQ-131-1139-2020.*
>
> *En el predio cuenta con un área de 5437 m2, donde se encuentra construida una vivienda campestre.*

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

En el recorrido se evidencia que, en el predio se está realizando un lleno en las coordenadas geográficas -75°24'7''W 6°9'30''N; actividad que se está realizando sobre una pendiente sin contar con ningún tipo de medidas de manejo ambiental; observando gran cantidad de material arrastrado hacia la parte baja del terreno, donde hay un afloramiento de agua. Esta actividad no cuenta con el permiso respectivo otorgado por la Administración Municipal.
En la parte baja del terreno, se evidencia el cuerpo de agua considerablemente afectado por la presencia de sedimentos; así mismo, se encuentran cúmulos de material en el terreno boscoso compuesto tanto por especies nativas como exóticas. Dicho material ha estado acumulándose a lo largo del tiempo, puesto que, según la comunidad hace más de dos (2) años se ha venido depositando tierra en el sitio; constatándose con la alta presencia del mismo, lo cual está alterando significativamente las condiciones organolépticas del cuerpo natural receptor.
El lindero del predio cuenta con una barrera en metal, sin embargo, este no ha funcionado para retener los sedimentos arrastrados a causa de las precipitaciones.
El afluente afectado tributa en el embalse Abreo-Malpaso, el cual abastece el acueducto municipal de Rionegro"

Que en atención a los hallazgos plasmados en informe técnico No. 131-1912-2020, se procedió mediante Resolución 131-1210 del 21 de septiembre de 2020, comunicada el 23 de septiembre de 2020, a imponer medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de implementación de lleno en las coordenadas geográficas -75°24'7''W 6°9'30''N; actividad que se está realizando sobre una pendiente sin contar con ningún tipo de medidas de manejo ambiental; observando gran cantidad de material arrastrado hacia la parte baja del terreno, donde hay un afloramiento de agua, actividades desplegadas en coordenadas geográficas -75°24'7''W 6°9'30''N predio identificado con FMI 020-5726, ubicado en la vereda Barro Blanco del municipio de Rionegro, medida que se impuso al señor Gustavo León Quiroz Tirado, identificado con cédula de ciudadanía No. 8292305.

Que con la finalidad de verificar el cumplimiento a los requisitos dispuestos en Resolución 131-1210-2020, se realizó visita el día 6 de abril de 2020, que generó el informe técnico IT-02669 del 10 de mayo de 2021, en el que se encontró:

"El señor Gustavo de León Quiroz Tirado, dio cumplimiento a los requerimientos emitidos por la Corporación, descritos en la Resolución con Radicado No. 131-1210-2020, debido a que, se suspendió la actividad de movimiento de tierra, y a la fecha no se ha dispuesto más material; además, se cubrió toda la pendiente con plástico y se tiene una barrera con polisombra para evitar el arrastre de sedimentos de las zonas sin cobertura vegetal, así como, para evitar la formación de procesos erosivos; la zona del nacimiento de agua se está recuperando naturalmente."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común.*

El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "*LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo encontrado y plasmado en Informe Técnico de Control y Seguimiento No. IT-02669 del 10 de mayo de 2021 en el cual se verificó que el señor Gustavo de León Quiroz Tirado dio cumplimiento a lo ordenado en la Resolución 131-1210-2020 debido a que, se suspendió la actividad de movimiento de tierra, y a la fecha no se ha dispuesto más material; además, se cubrió toda la pendiente con plástico y se tiene una barrera con polisombra para evitar el arrastre de sedimentos de las zonas sin cobertura vegetal, así como, para evitar la formación de procesos erosivos; la zona del nacimiento de agua se está recuperando naturalmente, por lo que, se procederá a levantar medida preventiva de carácter ambiental referenciada, ya que de la evaluación del contenido de éste, se evidencia que ha desaparecido la causa por la cual se impuso la medida preventiva, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-1139 del 25 de agosto de 2020.
- Informe Técnico de queja 131-1912 del 15 de septiembre de 2020.
- Informe técnico IT-02669 del 10 de mayo de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA impuesta al señor **GUSTAVO LEÓN QUIROZ TIRADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8292305, mediante Resolución 131-1210 del 21 de septiembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO: ADVERTIR al señor Gustavo León Quiroz Tirado que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que desarrolle actividades referidas.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, archivar el expediente 056150336406, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor Gustavo León Quiroz Tirado.

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 056150336406
Fecha: 14/05/2021
Proyectó: Ornella A.
Revisó: CrisH
Aprobó: Fabián Giraldo
Técnico: Luisa Jiménez
Dependencia: Servicio al Cliente